

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se tiene la existencia de título judicial a favor del presente asunto. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de abril de 2022.

**Laura Margarita Sánchez Villalobos**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintinueve de Dos Mil Veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la existencia de los títulos judiciales Nro. 460010001691925 (\$5.982.108), 460010001695529 (\$288.000) y 460010001695530 (\$469.040), para un total de \$6.739.148, favor del presente asunto y de la demandante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ.

Frente a lo cual, se tiene que, lo adeudado por el señor EDUARDO MOYANO, a 7 de marzo de 2022, está por la suma de \$112.870.308, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 24 de marzo del presente año.

Por tanto, a dicha deuda por valor de \$112.870.308, se abonará la suma de \$6.739.148, correspondiente al título judicial descrito en el primer inciso, teniendo que lo adeudado por el señor EDUARDO MOYANO, a marzo de 2022, quedará por valor de \$106.131.160.

Así las cosas, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nro. 460010001691925 (\$5.982.108), 460010001695529 (\$288.000) y 460010001695530 (\$469.040), para un total de \$6.739.148, al Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ (c.c. 91.235.659 - [luiskmal@gmail.com](mailto:luiskmal@gmail.com)), apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, quien está autorizado expresamente para retirar y cobrar los títulos judiciales a favor de este proceso (fol. 125), conforme a lo expuesto en el apartado que antecede.

Ahora bien, la Dra. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO, presentó renuncia al poder a ella conferido, aportando evidencia de haberlo remitido al correo electrónico de la esposa del señor EDUARDO MOYANO, esto es, la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO ([berusa2016@hotmail.com](mailto:berusa2016@hotmail.com)).

De conformidad con lo regulado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Asimismo, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**".*

Además, de conformidad con el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

*"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

De acuerdo a las normas antes señaladas, el oficio remitido por la togada no será tenido en cuenta, por cuanto no se envió a la dirección electrónica de notificaciones personales del señor EDUARDO MOYANO, ya que en el expediente no obra constancia de que el email [berusa2016@hotmail.com](mailto:berusa2016@hotmail.com) sea su correo personal.

Además, no existe constancia de que la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, quien es la verdadera usuaria del correo electrónico en mención, funja como la curadora del señor EDUARDO MOYANO.

Por lo tanto, deberá la Dra. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO afirmar bajo la gravedad de juramento que el email suministrado es el correo electrónico de notificaciones personales del señor EDUARDO MOYANO, aportando las evidencias de ello; además, deberá aportar la constancia de acuse de recibo del envío del oficio de renuncia o, en su defecto, la certificación que indique que el destinatario tuvo acceso al mensaje; de lo contrario, no se podrá aceptar la renuncia requerida.

Asimismo, puede remitir la comunicación a la dirección de residencia del señor EDUARDO MOYANO aportada con la demanda, allegando la constancia de recibo de la misma.

En este oren de ideas, no se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO por el demandado señor EDUARDO MOYANO, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34274d75fc05b1a2be88e5102c89bdf5dda6aa8e4699700fcc0828b9fdc5877**

Documento generado en 29/04/2022 11:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**